Modifica la Carta Fundamental para fijar a la Cámara revisora un plazo para pronunciarse respecto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de origen, y establecer la sanción aplicable en caso de incumplimiento
Boletín N°11859-07

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

El Poder Legislativo, reside en el Congreso Nacional bajo una conformación bicameral, compuesta por la Cámara de Diputados y el Senado. Su principal función dentro del Estado es la formación de las leyes, donde participa junto al Poder Ejecutivo, quien tiene un rol de colegislador. Además, cumple otras funciones, que dicen relación con los frenos y contrapesos, entre ellas, la que recae sobre la Cámara de Diputados consistente en la fiscalización los actos de gobierno y de otros organismos del Estado.

En sus inicios, el Poder Legislativo fue unicameral y fue luego del año 1822 que se estructura de forma bicameral, creándose las dos Cámaras actualmente existentes y cuya organización y atribuciones se encuentran establecidas, en la Constitución de la República, la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otras leyes especiales.

Los artículos 65 y siguientes de la Constitución refieren acerca de la formación de la ley y del actuar de las Cámaras, prescribiendo el origen y requisitos que deben cumplir las iniciativas legales, los quórums de aprobación de las mismas y forma de tramitación.

En la actualidad, diversos proyectos de ley se conocen y tramitan de acuerdos a los tiempos legislativos que entrega el propio ejecutivo y el funcionamiento de cada Cámara, que se encuentra regulado, además, en cada uno de sus reglamentos. Sin embargo, en ninguna norma se han dispuestos plazos de tramitación de los proyectos de ley que se discuten en el Congreso. Lo anterior, sí puede encontrarse, por ejemplo, respecto de los plazos que se le han impuesto al ejecutivo para promulgar y publicar las leyes, pero nada se ha referido respecto a los tiempos en que los parlamentarios deben pronunciarse de las materias de ley. Inclusive, se han establecido plazos respecto de cuyas mociones rechazadas no pueden ser nuevamente debatidas.

Esta moción de reforma constitucional propone diseñar un sistema que se adecúe a los tiempos que vive nuestra sociedad, no sólo en relación a la celeridad propia de nuestros tiempos, sino también a los estándares transparencia y certeza de que un asunto que se somete a conocimiento y debate, de aprobarse, se transforme concretamente en ley de la república. Es decir, que los asuntos que son conocidos y debatidos por una de las Cámaras, puedan con posterioridad ser despachados sin detener su ritmo, evitando estancamientos de mociones y/o mensajes respecto de los cuales la ciudadanía espera su promulgación y publicación correspondiente.

De esta manera, la propuesta está en diseñar un sistema de caducidad, de manera que las iniciativas legales no pierdan vigencia y puedan ser finalmente estudiadas y sancionadas, de manera que, elevado a la

Cámara revisora un proyecto, exista un lapso de tiempo para pronunciarse del mismo y, en el evento que no se pronunciaren, la Cámara de origen pueda requerir del proyecto de ley y oficiar al Presidente de la República para su correspondiente promulgación y publicación.

De esta manera, la propuesta viene a incentivar la celeridad en la tramitación legislativa, evitando que el tiempo invertido en una serie de proyectos debatidos termine en un cúmulo de asuntos pendientes en las Comisiones, y que proyectos aprobados y determinados como importantes por alguna de las Cámaras quede paralizado en la tramitación de la otra Cámara.

I. IDEA MATRIZ

Introducir una reforma constitucional que incorpore en el Capítulo V de la Constitución Política de la República, un plazo de caducidad en el que la cámara revisora deberá pronunciarse de un proyecto de ley, bajo sanción de ser requerido por la Cámara de Origen para su correspondiente aprobación.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Incorpórese el siguiente nuevo inciso tercero y final al artículo 71 de la Constitución Política de la República: “Con todo, en el evento que haya transcurrido un año sin que la Cámara revisora haya conocido de un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, se facultará a esta última para requerir a la primera el proyecto, y remitirlo sin más trámite al Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72”.

MATIAS WALKER PRIETO
DIPUTADO DE LA REPUBLICA